

**RECURSO DE REVISIÓN N°.
AMPARO INDIRECTO N°: 1469/2008-V
QUEJOSO: SINDICATO UNIFICADO DE MAESTROS
Y ACADÉMICOS DEL ESTADO DE MÉXICO.
AUTORIDA RESPONSABLE Y RECURRENTE:
TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO
ESCRITO: SE INTERPONE RECURSO DE
REVISIÓN PEDIENTE "LABORAL" NO.: R.S.2/2007**

**CIUDADANO
JUEZ PRIMERO DE DISTRITO DE
MATERIAS DE AMPARO Y JUICIOS
CIVILES FEDERALES EN EL ESTADO
DE MÉXICO.
P R E S E N T E.**

LIC. DANIEL ORTEGA GUERRA, en mi carácter de Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación Arbitraje, personalidad que acredito con el oficio TECA400F-49/2009 de fecha 30 de junio de 2009 y el Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 28 de enero de 2008, mismos que adjunto a este escrito, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones los estrados de H. Juzgado y autorizando en términos del Artículo 27 de la Ley de Amparo a los C. C. LICENCIADOS EN DERECHO MARÍA ANTONIETA ARELLANO RUBÍ Y HORACIO ARENAS VALDEZ, indistintamente; ante Usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente recurso con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82,83 fracción IV. 86. 88. 89 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo vengo a promover:

RECURSO DE REVISIÓN

En contra de la resolución de fecha 26 de junio de 2009 en el Juicio de Amparo al epígrafe señalado, mismo que fue notificada el día treinta del mismo mes y año mediante la cual el H. Juzgado Primero de Distrito de Materia de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México manifestó. "Para los efectos precisados en la última parte del considerando quinto, la Justicia de la Unión ampara y protege a Luis Zamora Calzada, Roberto Felipe Lazcano Herrera, Elizabeth Cárdenas López, María del Refugio Tapia Solano, Ignacio Martínez Méndez, Oscar Emeterio Flores Pérez, Macaria Esmeralda Sánchez Luna, Carlos Salinas Rodríguez, Raúl Romero Díaz, Claudio Mejía Hernández, Abraham Cano Jiménez, Efraín Campirán Pérez, Rosa Isela Maldonado Gómez, Manuel García García, Marco Antonio Villaseñor Bonilla, Salvador Mendoza Moreno, Pedro Luis Hernández Galindo. Adrián Felipe Guadarrama Hernández. Angélica Dalia Méndez Salgado, Edgardo, Mishel Garnica Guadarrama, María de los Ángeles Luis Serrano, Lisbeth Sánchez Luna, María de la Paz Garcés Albarrán, María del Socorro Guerra Martínez, Arturo López Vázquez, *Lino Cárdenas Sandoval*, Lucia Zamora Calzada y Silvia Zamora Calzada (28 en total), como integrantes del Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México, en contra del acuerdo de veinticinco de noviembre de

dos mil ocho, dictado en el expediente R. S. 2/2007, que reclamaron al Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje". En tal virtud, considero que tal resolución es inconstitucional, ya que se resuelve de manera inexacta y por tal motivo, se promueve el presente recurso de revisión ya que, como se desprende de la simple lectura de los autos, se lesionan derechos fundamentales del hoy recurrente como impartidor de justicia, así como en cuanto a la aplicación de las Leyes, La Constitución Federal, la Ley de Amparo y la Jurisprudencia que más adelante anoto

Por lo cual, paso a expresar los siguientes:

AGRAVIOS

1. Hecho que constituye una violación y causa agravios al hoy recurrente es la resolución de fecha veintiséis de junio de 2009 en el Juicio de Amparo No. 1469/2008-V. mediante la cual otorga al quejoso el amparo y protección de la justicia federal solicitada, con base en diversas consideraciones que contravienen la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en sus Artículo 19, 140 y 143, en relación con los Artículos 356, 357, 358, 359, 360, 364. 365. 366 y 371 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley en primer término citada; la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en sus Artículos 67,69, 71, 72 y 80. de los Artículos 192 y 193 de la Ley de amparo, la Jurisprudencia que señalo, así como lo previsto en los Artículos 14, 16 y 123 Apartados "A" y "B" de la Constitución Federal. Normas que respetuosamente pido se tengan por transcritas como si a la letra se insertaran, citando más adelante la Jurisprudencia relativa al presente RECURSO DE REVISIÓN.

El acto reclamado tiene su antecedente en la última parte del considerando quinto, que en lo que interesa para el presente recurso a la letra dice:

"Como puede verse, el presidente responsable determinó improcedente la sustitución de Trabajadores, considerando:"

- I. Que el artículo 141 de la Ley Burocrática Local, establece un momento para realizar tal acto y que por ende, no es dable hacer sustituciones o altas dentro de la organización dado que sus estatutos no han cobrado vigencia por la falla de registro;
- II. Que el Secretario General no está legitimado para hacer la sustitución de nuevos miembros, porque estos debieron de haber comparecido a la Asamblea Constitutiva.
- III. Que los derechos que incumben a los coaligados, deben de ser ejercitados únicamente por éstos, pues sólo ellos pueden figurar como titulares de los mismos por ser coincidentes con la totalidad del grupo respectivo y conformado un grupo homogéneo; y
- IV. Que tanto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipio (sic) como la Ley Federal del Trabajo, no prevén la sustitución y que además se trataría de una coalición diferente a la que inicialmente otorgó su consentimiento para representar a ese grupo en particular".

"Todo con fundamento en los artículos 138 y 141 de la Ley Burocrática Local y 354, 355 y 364 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria según lo dispuesto por los artículos 19 y 193 del primero (sic) ordenamiento legal invocado (foja 235 de la última parte del anexo tomo 2).

"Sin embargo esté Juzgador Federal considera que los argumentos previstos son incorrectos y que por ende, el acuerdo combatido es violatorio de las garantías individuales de los hoy quejosos".

"En primer lugar, porque las disposiciones que citó como fundamento el presidente responsable, que lo fueron los Artículos 138 y 141 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como 354, 355 y 364 de la Ley Federal del Trabajo, no contienen supuestos de los cuales se desprenda que es improcedente la sustitución de los trabajadores, en un sindicato que pretende su registro."

"Para justificar lo considerado, se presenta el contenido de los preceptos en cuestión como sigue."

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

... En obvio de repeticiones innecesarias, igualmente pido se tengan por transcrito el contenido de los Artículos que corresponden a las Leyes que su Señoría indica.

El Juez A QUO. analiza indebidamente el Amparo solicitado y no toma en cuenta las siguientes Tesis de Jurisprudencia.

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la 'expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación de competencia! entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en

cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia *de* las entidades federativas. Como consecuencia de anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en *el artículo* 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede: y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México. Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.". Pleno, Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999. Tesis P. LXXVII/99 Página 46.

III.T.J/20 LEY ANALOGÍA DE LA.

Cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la Ley, para dilucidarlo, el juzgador debe atender a los métodos de aplicación entre ellos, el de analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por similitud con aquel permite igual tratamiento jurídico en de la administración de la Justicia.

Jurisprudencia T.C.C. (NUEVA ÉPOCA) Semanario Judicial de la Federación y , tomo VII, Abril 1998, pág. 649.

LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE.

JURISPRUDENCIA 47, (QUINTA ÉPOCA), PÁG. 106, SECCIÓN PRIMERA VOLUMEN JURISPRUDENCIA COMO AL PLENO YA LAS SALAS.- APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965: EN LA COMPILACIÓN DE FALLOS DE 1917 A 1954 (APÉNDICE AL TOMO CXVIII), SE PUBLICO CON EL MISMO TITULO No. 166. PÁG. 347.

Jurisprudencia 4" Sala (Quinta Época), Apéndice 1917-1995, Val. VI, Pág. 65.

FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice. El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Séptima Época:

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 527/79. Andrés de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 7/80. Jorge de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 452/79. Radio Potosina, S. A. 6 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 11/80. Cinemas Gemelos de San Luis Potosí, S. A. 13 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 52/80. Miguel Fernández Arámbula. 19 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "FIRMA AUTÓGRAFA. SI LA RESOLUCIÓN RECLAMADA EN AMPARO CARECE DE ELLA, RESULTA INCONSTITUCIONAL".

Es decir, el Juez A QUO. así como el Quejoso pretende aplicar la diversidad de normas según convenga a sus intereses específicos y ambos "olvidan" o "descuidan" interpretar adecuadamente dichas normas, así como la Jurisprudencia anotada, pues si lo hicieran llegarían a las siguientes conclusiones:

1. Que la solicitud de registro sindical no contiene la firma del Secretario de Organización del Sindicato hoy quejoso, no obstante estar obligado legal y constitucionalmente.
2. Que el ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA del sindicato quejoso no contiene la voluntad expresa de quienes lo constituyeron, mediante la firma correspondiente, lo que por si solo no le da autenticidad a dicha Acta.
3. Que la citada ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, carece de las firmas de los Secretarios General y de Organización, con funciones de Secretario de actas, de conformidad con los Estatutos anexados a la solicitud de registro sindical, que dicho sea de paso, tampoco están validados mediante la firma correspondiente, por los Secretarios General y de Organización del sindicato quejoso.
4. Que el sindicato quejoso y el Juez A QUO, pretenden no darse cuenta que los "solicitantes" del registro sindical, se "constituyeron" en contravención a lo estipulado en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (Artículos 140 y 143 fracción II), pues hay una aberrante Contradicción en sus argumentaciones, en virtud de que los multicitados solicitantes del registro sindical, hoy quejoso, sin haber sido expulsados del **SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO**, PRETENDIERON **desafinarse**, violando de esta forma el Artículo 140 de la Ley del trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para después dolerse porque quince (15) de los "integrantes" del Sindicato hoy quejoso **desistieron** de seguir perteneciendo al mismo.
5. Que el "sindicato" quejoso y el Juez A QUO, descuidan la **autoviolación** estatutaria en que incurre aquel.
6. Que ninguna Ley Local puede estar por encima de las Leyes Federales y de la propia Constitución Federal, supletoriamente aplicadas.
7. Que de conformidad con el Artículo 19 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, deberá tomarse en cuenta lo argumentado en el presente recurso, relativo a que invoco la suficiente y eficiente JURISPRUDENCIA, que abarca el espectro de supletoriedad, aplicable a la Ley Burocrática Local en los aspectos de ANALOGÍA, JURISPRUDENCIA, PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO, DE JUSTICIA SOCIAL, LA COSTUMBRE Y LA EQUIDAD.

8. Que si la autoridad está obligada a firmar sus mandamientos, también lo está cualquier ciudadano de nuestro País, validando, obligando y autenticando legalmente, mediante la firma autógrafa cualquier documento; más aún, tratándose del Acta de Asamblea Constitutiva de un Sindicato.
9. Que de conformidad con el Artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en el presente asunto, que deriva de un acto no jurisdiccional, los sindicatos deberán constituirse con 20 trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos y no pretender, como lo hace el quejoso incluir a extrabajadores y ya jubilados (Lino Cárdenas Sandoval) circunstancia respecto de la cual, su Señoría no hizo pronunciamiento alguno.

No abunda señalar que la sentencia de Amparo que por ésta vía combato, afectan directamente los intereses y derecho del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, pues convalidar las irregularidades anotadas, equivaldría a que se me facultara para legislar, en perjuicio de terceros.

- II. La resolución de su Señoría que se recurre, sin duda que me causa agravios, causa agravios también al Estado de Derecho, en virtud de que dicha resolución encierra una interpretación incorrecta de los artículos 141 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios así como el 364 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Sin duda que cuando el artículo 141 mencionado establece que los Sindicatos que pretendan ser registrados deberán entregar al Tribunal el Acta de Asamblea Constitutiva, y está resulta ser un acto jurídico único, acto en el cuál determinados trabajadores acuerdan **constituir un sindicato**, por tanto, de la interpretación correcta de dicho precepto se desprende la imposibilidad de realizar sustitución de los miembros constituyentes, pues son estos y no otros los que deciden constituir un sindicato, y el número, mínimo para constituir un sindicato deben ser 20 los que acudan al acto jurídico constituyente del sindicato, llamado Asamblea Constitutiva, requisitos que sin duda los quejosos no cumplieron y su Señoría en su interpretación pretende que la Asamblea Constitutiva se realice mediante una serie de actos jurídicos de tracto sucesivo lo que es imposible de concebir.

Es así lo anterior, porque se caería en el absurdo de que si los trabajadores sustitutos tampoco fueran trabajadores activos; a su vez, con la interpretación que su Señoría pretende dar a los preceptos multicitados, los quejosos entonces podrían realizar la sustitución de miembros del acto constituyente del Sindicato, en un número indeterminado de veces, lo que devendría en inseguridad jurídica por falta de certeza debido a una incorrecta interpretación de la norma.

- III. También me causa agravio la resolución de su Señoría al señalar que:

"Así lo estimó incluso el presidente responsable, al señalar en el acuerdo reclamado que "...tanto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipio y la Ley Federal del Trabajo, no lo prevén... "

Entonces. si no existe deposición que prohíba la sustitución de trabajadores, en un sindicato cuyo registro pretende un determinado grupo, se deduce que está permitido a los trabajadores realizar sustituciones de unos por otros, como acertadamente Jo afirman los hoy quejosos de acuerdo con el principio de que lo que no está prohibido se entiende por permitido. "

Esto es así. porque la Autoridad responsable no estimó lo que pretende su Señoría, sino en un contexto correcto se pretende indicar en una correcta interpretación lo contrario, es decir que no existe norma alguna que permita la sustitución pues de manera imperativa, el artículo 141 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece el acto jurídico, llamado Asamblea Constitutiva, es decir, establece el deber ser, el como conducirse, el como actuar, en que momento actuar (no en abonos), si no en un solo acto jurídico y: el artículo 364 establece que los que deben asistir a ese acto jurídico deberán ser 20 y no menos.

Solo para ejemplificar, en los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política surge de un Poder Constituyente, el cual fue electo para tales efectos y con posterioridad a la prolongación de nuestra Carta Magna, el Poder Constituido se sustituye de acuerdo a las reglas que la propia Carta Magna ya establece, sustituciones que se dan de manera posterior al acto jurídico de promulgación y no antes, porque es la promulgación quien le da vigencia a la Ley fundamental que establece como serán las sustituciones pero no antes sino después.

Al no verlo considerado su Señoría que me causa agravios a la Autoridad responsable y a los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en nuestra Constitución.

IV. No atender todos estos razonamientos equivaldría a trastocar el Estado de Derecho y provocar la ANARQUÍA en cuanto su aplicación en la esfera de los derechos y obligaciones de los Trabajadores Burocráticos en el Estado de México.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

Se violan en mi perjuicio los artículos 5. 8. 14. 16, 103, 107. 123 Constitucionales Apartados "A" y "B", así como los preceptos 76, 76 BIS. 77, 78, 79. 80. 114 Fracción III, y demás aplicables de la Ley de Amparo, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley Federal del Trabajo.

FUNDAMENTOS DE LOS AGRAVIOS

Estos se fundamentan primordial mente en la resolución que hoy se combate pronunciada por el Juez Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México en el citado expediente 1469/2008-V.

Po lo expuesto y fundado,

A ESTA H. AUTORIDAD, Atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Me tengan por presentado en tiempo y forma en términos del presente escrito promoviendo RECURSO DE REVISIÓN por las razones expuestas y acordar conforme a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO Toluca,
México, a 13 de Julio de 2009.

DANIEL ORTEGA GUERRA